

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR DHAMMA ENERGY MANAGEMENT, S.L. Y ESTANQUE REDONDO SOLAR, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO PARA LA EVACUACIÓN DE LA ENERGÍA PRODUCIDA POR LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS “FV BILLAR”, DE 46 MW Y “FV BARAHONA”, DE 36 MW, EN LA SUBESTACIÓN ALMARAZ 220 KV (CÁCERES).

Expediente CFT/DE/087/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades DHAMMA ENERGY MANAGEMENT, S.L. y ESTANQUE REDONDO SOLAR, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 22 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), sendos escritos de D. [...], en nombre y representación de las sociedades DHAMMA ENERGY MANAGEMENT, S.L. y ESTANQUE REDONDO SOLAR, S.L. (en adelante, “DHAMMA” y “ESTANQUE”), por los que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”), con motivo de la denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas “FV Billar”, de 46 MW, y “FV Barahona”, de 36 MW, en la subestación Almaraz 220kV, mediante comunicación de 11 de febrero de 2020, notificada el 23 de abril de 2020.

El representante de DHAMMA y ESTANQUE exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 18 de septiembre de 2019, DHAMMA envió al IUN de Almaraz 220kV, la sociedad Proyecto Solar Francisco Pizarro, S.L., la solicitud de acceso de la instalación “FV Billar”, junto con toda la documentación necesaria. El 16 de septiembre de 2019, DHAMMA ya había depositado la garantía económica ante la Administración correspondiente.
- El 27 de septiembre de 2019, el IUN informa a DHAMMA de la existencia de una solicitud previa formalizada por ALDENER EXTREMADURA, S.A.U. para el acceso en la misma posición de tres instalaciones fotovoltaicas de 50 MW cada una.
- El 1 de octubre de 2019, ESTANQUE remitió al IUN solicitud de acceso para la instalación “FV Barahona”, junto con toda la documentación necesaria. Con fecha 26 de septiembre de 2019, ESTANQUE ya había depositado la garantía económica y el 2 de octubre la había presentado ante la Administración correspondiente.
- El 2 de octubre, el IUN reitera la información sobre la solicitud previa de ALDENER EXTREMADURA, S.A.U. e insta a DHAMMA y ESTANQUE a contactar con la sociedad para definir las infraestructuras comunes de evacuación. DHAMMA y ESTANQUE intentaron en varias ocasiones ponerse en contacto con la citada sociedad, sin éxito.
- El 7 de octubre y el 4 de noviembre de 2019, DHAMMA y ESTANQUE vuelven a solicitar al IUN la remisión del justificante del envío a REE de su solicitud de acceso.
- El 4 de noviembre de 2019, el IUN comunica a DHAMMA y ESTANQUE que el 31 de octubre ha recibido Informe de Viabilidad de Acceso emitido por REE para las instalaciones de ALDENER EXTREMADURA, S.A.U., otorgando acceso a dos de ellas y denegando la tercera por falta de capacidad.
- En esa fecha, el IUN aún no había remitido la solicitud de DHAMMA y ESTANQUE a REE. Es el 7 de noviembre de 2019 cuando el IUN remite a REE la solicitud para las plantas “FV Billar” y “FV Barahona”.
- El 19 de noviembre de 2019, DHAMMA y ESTANQUE reciben comunicación del IUN solicitando la subsanación requerida por REE de remisión actualizada del formulario T243. El 21 de noviembre, DHAMMA y ESTANQUE proceden a remitir la documentación al IUN, si bien no lo registra en la plataforma de REE hasta el 12 de diciembre.
- El 20 de abril de 2020, DHAMMA y ESTANQUE solicitan información al IUN sobre la tramitación de su solicitud. Hasta el 23 de abril de 2020, no sin antes negar la recepción de la contestación de REE, el IUN no remitió la comunicación de REE, fechada el 11 de febrero.
- A juicio de DHAMMA y ESTANQUE, la actuación del IUN no ha sido ajustada a Derecho, ya que: (i) la remisión a REE de la solicitud de las dos primeras instalaciones fotovoltaicas de ALDENER EXTREMADURA, S.A.U. (“FV Belvis I” y “FV Belvis II”) se produjo el 29 de julio de 2019; sin embargo, (ii) la remisión de la solicitud de la tercera instalación de ALDENER EXTREMADURA, S.A.U. (“FV Belvis III”) tuvo lugar el 24 de septiembre de 2019, esto es, varios días después de tener conocimiento

de la solicitud de acceso de DHAMMA para la instalación “FV Billar” y sin coordinar y tramitar conjuntamente esta última con el resto. Además, el IUN vuelve a vulnerar el cumplimiento de sus obligaciones cuando el 19 de noviembre de 2019 remite nueva actualización de solicitud para el acceso de la instalación “FV Belvis III” para el margen de capacidad de 4,5 MW que había quedado disponible tras la primera solicitud de ALDENER EXTREMADURA, S.A.U., sin incluir en dicha actualización a las solicitudes de DHAMMA y ESTANQUE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que anule la comunicación de REE por la que se deniega el acceso y acuerde la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso a la red de transporte, ordenando al IUN que proceda a la acumulación y tramitación conjunta y coordinada de aquellas solicitudes que se formalizaran dentro de un mismo ámbito temporal delimitado.

Asimismo, mediante Otrosí, solicita la práctica de la prueba consistente en que se tenga por reproducido el expediente administrativo relativo al presente procedimiento.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 16 de noviembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a DHAMMA, ESTANQUE y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito de fecha 2 de diciembre de 2020, en el que manifiesta que:

- El 23 de julio de 2018, REE recibe comunicación sobre la designación de PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. como Interlocutor Único de Nudo de Almaraz 220kV, publicándose el 26 de julio.
- El 6 de agosto de 2019, REE recibe solicitud coordinada de acceso para la conexión de las instalaciones “FV Belvis I” y “FV Belvis II” en Almaraz 220kV.
- El 24 de septiembre de 2019, REE recibe nueva solicitud de acceso coordinada para la conexión de la instalación “FV Belvis III” en la misma posición.

- El 3 y 14 de octubre de 2019, REE recibe sendas comunicaciones de la adecuada constitución de las garantías de “FV Billar”, titularidad de DHAMMA, y “FV Barahona”, titularidad de ESTANQUE, por parte de la Administración competente.
- El 23 de octubre de 2019, REE recibe a través de la plataforma telemática la información técnica individual correspondiente a las instalaciones “FV Billar” y “FV Barahona”.
- El 29 de octubre de 2019, REE remite al IUN contestación favorable de acceso coordinado para las instalaciones “FV Belvis I” y “FV Belvis II”.
- El mismo día 29 de octubre, REE remite contestación de actualización de acceso coordinado para la planta “FV Belvis III”. Se informó de que dicho acceso no era viable por exceder la máxima capacidad para generación no gestionable en Almaraz 220kV y que para el otorgamiento del permiso de acceso era necesario actualizar la solicitud al margen de capacidad disponible en un plazo máximo de un mes.
- El 7 de noviembre de 2019, REE recibe nueva solicitud de acceso coordinada para las plantas “FV Billar” y “FV Barahona”. El 19 de noviembre, REE solicita al IUN subsanación de las solicitudes en relación con la actualización del formulario T243 a la última versión. El IUN responde el 12 de diciembre de 2019 con la subsanación de la documentación, no teniéndose hasta este momento por completa la solicitud.
- El 19 de noviembre de 2019, REE recibe comunicación del IUN por la que se acepta la reducción de la potencia de la instalación “FV Belvis III” ajustada al margen de capacidad disponible.
- El 17 de enero de 2020, REE remite al IUN contestación favorable de acceso para la instalación “FV Belvis III”.
- El 11 de febrero de 2020, REE remite al IUN contestación negativa de acceso coordinado correspondiente a la solicitud de las instalaciones “FV Billar” y “FV Barahona”, con motivo de falta de capacidad en el punto de conexión.
- A juicio de REE, de la cronología de los hechos se deduce claramente la correcta actuación de REE en la tramitación de las distintas solicitudes.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en su integridad el conflicto planteado, confirmando las actuaciones de REE.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Mediante escritos del Director de Energía de 28 de enero de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 23 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se reitera en sus alegaciones de 2 de diciembre de 2020.

QUINTO. - Condición de interesada de las sociedades PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. y ALDENER EXTREMADURA, S.A.U.

Mediante escritos de la Directora de Energía de la CNMC, de fecha 11 de marzo de 2021, y en virtud del artículo 8 de la Ley 39/2015, se comunicó a las sociedades PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. (el IUN) y ALDENER EXTREMADURA, S.A. su condición de interesado en el presente procedimiento y se les otorgó un plazo de diez días para poder presentar los documentos y alegaciones que estimaran oportunos en defensa de sus derechos.

Con fecha 13 de abril de 2021, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. presentó escrito, en el que manifestaba lo siguiente:

- Con fecha 14 de junio de 2019, ALDENER EXTREMADURA, S.A. solicitó tramitar el permiso de acceso para sus instalaciones “PV Belvis I” y “PV Belvis II”, adjuntando la documentación técnica necesaria y los resguardos de depósito de las garantías.
- El 29 de julio de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. presentó la solicitud coordinada de acceso para la conexión de las mencionadas instalaciones a la subestación de Almaraz 220kV.
- El 2 de agosto de 2019, ALDENER EXTREMADURA, S.A. solicitó acceso para la instalación “PV Belvis III”, adjuntando la documentación técnica necesaria y el resguardo de depósito de la garantía.
- El 6 de septiembre de 2019, REE recibió la comunicación de adecuada constitución de las garantías de las tres instalaciones de ALDENER EXTREMADURA, S.A. En concreto, las de las instalaciones “PV Belvis I” y “PV Belvis II” se depositaron el 13 de junio de 2019 y la de “PV Belvis III”, el 2 de agosto de 2019.
- El 18 de septiembre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. recibió solicitud de acceso para la instalación “PFV Billar”, titularidad de DHAMMA.
- El 24 de septiembre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. remitió actualización de solicitud coordinada de acceso para la conexión de la instalación “PV Belvis III” a la subestación Almaraz 220kV.
- El 27 de septiembre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. confirmó a DHAMMA y ESTANQUE la recepción de la documentación remitida y se les informó expresamente sobre la circunstancia de que en ese nudo ya se había procedido a tramitar una solicitud coordinada de acceso previa por una potencia de 150 MW.
- El 1 de octubre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. recibió solicitud de acceso para el proyecto “PFV Barahona”, titularidad de ESTANQUE.

- El 2 de octubre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. informó a DHAMMA y ESTANQUE de que tenían que llegar a un acuerdo con ALDENER EXTREMADURA, S.A. para realizar una solicitud coordinada de acceso sobre las infraestructuras existentes.
- Con fecha 3 y 14 de octubre de 2019, REE recibió respectivamente sendas comunicaciones de adecuada constitución de las garantías de las instalaciones “PFV Billar” y “PFV Barahona”.
- El 23 de octubre de 2019, DHAMMA y ESTANQUE presentaron sendas solicitudes individuales de acceso a través de la plataforma de REE.
- El 29 de octubre de 2019, REE remite contestación favorable a la solicitud de acceso coordinada para las instalaciones “PV Belvis I” y “PV Belvis II”.
- El 31 de octubre de 2019, REE remite contestación a la solicitud de acceso coordinada para la instalación “PV Belvis III”, indicando que la conexión no era técnicamente viable por superar la capacidad máxima admisible, e instando a remitir una actualización de la solicitud coordinada ajustada al margen de capacidad disponible en el plazo de un mes.
- Con fecha 4 de noviembre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. comunicó a DHAMMA y ESTANQUE la falta de capacidad en el nudo y se les requirió para que informasen sobre si seguían interesadas en la tramitación de la solicitud, a pesar de dicha circunstancia.
- El 7 de noviembre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. presentó una nueva solicitud de acceso para la conexión de las instalaciones “PFV Billar” y “PFV Barahona”.
- El 19 de noviembre de 2019, REE remitió requerimiento de subsanación en relación con las instalaciones “PFV Billar” y “PFV Barahona” sobre la versión desactualizada del formulario T243 y que la documentación técnica aportada debería contemplar la totalidad de las instalaciones generadoras concurrentes (existentes y previstas) y las infraestructuras de conexión asociadas.
- Ese mismo día, 19 de noviembre de 2019, se remitió a REE la aceptación de la reducción de la potencia de la instalación “PV Belvis III” ajustada al margen de capacidad disponible.
- El 20 de noviembre de 2019, se remitió a DHAMMA y ESTANQUE el requerimiento de subsanación de REE, que fue contestado al día siguiente, 21 de noviembre, de forma incompleta (no remitieron la solución de evacuación requerida por REE).
- El 12 de diciembre de 2019, PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L. procedió a subsanar parcialmente la información técnica requerida para las instalaciones “PFV Billar” y “PFV Barahona”. Ese mismo día se informó a DHAMMA y ESTANQUE de la necesidad de aportar la solución de evacuación. A pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones, DHAMMA y ESTANQUE nunca remitieron al IUN dicha subsanación.

- El 17 de enero de 2020, REE remitió permiso de acceso favorable para la instalación “PFV Belvis III” para el margen disponible de 3,8 MW.
- El 11 de febrero de 2020, REE remitió informe de viabilidad de acceso desfavorable para la conexión de las instalaciones “PFV Billar” y “PFV Barahona”, por falta de capacidad en Almaraz 220kV para integrar dichas instalaciones.
- A juicio de PROYECTO SOLAR FRANCISCO PIZARRO, S.L., cumplió debidamente con sus obligaciones como IUN, respetando el orden de prelación de las solicitudes. Así, (i) la distancia temporal entre la presentación de las solicitudes al IUN por parte de ALDENER EXTREMADURA, S.A. (2 de agosto de 2019) y DHAMMA y ESTANQUE (18 de septiembre y 1 de octubre de 2019) refleja la correcta prioridad temporal de la tramitación de la instalación “PV Belvis III”. Además, (ii) las solicitudes de acceso, para poder ser tramitadas, deben incluir toda la información técnica necesaria y el justificante de depósito de la garantía. DHAMMA y ESTANQUE no presentaron el resguardo acreditativo de depósito de las garantías ante la Administración competente hasta el 16 de septiembre de 2019, para entonces, ALDENER EXTREMADURA, S.A. ya había presentado la solicitud para la conexión de “PV Belvis III” el 2 de agosto de 2019, con presentación del resguardo de la garantía ante la Administración competente ese mismo día. Por tanto, con más de un mes de anterioridad que los proyectos “PFV Billar” y “PFV Barahona”. Por último, (iii) la información técnica aportada por DHAMMA y ESTANQUE estaba incompleta y debió ser requerida su subsanación por parte de REE.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime en el conflicto planteado.

ALDENER EXTREMADURA, S.A. no ha formulado alegaciones en el seno del presente procedimiento, habiéndose intentado la notificación de su condición de interesado por medios electrónicos y no electrónicos, siendo rechazada la notificación electrónica con fecha 7 de mayo de 2021.

SEXTO. - Nuevo trámite de audiencia a DHAMMA ENERGY MANAGEMENT, S.L. y ESTANQUE REDONDO SOLAR, S.L.

Instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 7 de mayo de 2021, se puso de manifiesto a DHAMMA y ESTANQUE para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 27 de mayo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC, escrito de DHAMMA y ESTANQUE, en el que brevemente manifiestan que: (i) para que

podiera prosperar el acuerdo sobre la solución técnica de evacuación entre, por un lado, DHAMMA y ESTANQUE y, por otro lado, ALDENER EXTREMADURA, S.A., debió procederse en su momento a suspender la solicitud de acceso coordinada de la instalación “PV Belvis III”, puesto que si seguía su tramitación, como ocurrió finalmente, ALDENER EXTREMADURA, S.A. no accedería a alcanzar un acuerdo con DHAMMA y ESTANQUE; (ii) a pesar de tener conocimiento de la voluntad de DHAMMA y ESTANQUE de acceder al nudo desde el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2019, el IUN no tramitó la solicitud hasta el 7 de noviembre de 2019. Asimismo, a pesar de recibir la subsanación de la solicitud el 21 de noviembre, no fue hasta el 12 de diciembre cuando la remitió a REE y lo mismo ocurrió con la denegación del acceso, que fue notificada a DHAMMA y ESTANQUE dos meses después de recibirla por parte del IUN y (iii) es un hecho no controvertido que la solicitud de acceso coordinada para la instalación “PV Belvis III” se remitió a REE el 24 de septiembre de 2019, esto es, una semana después de que el IUN hubiera recibido la solicitud de DHAMMA. Además, el IUN no solo envió la solicitud individual, de forma independiente y sin coordinar, sino que dejó transcurrir más de un mes hasta el envío de la solicitud de DHAMMA.

SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso*

a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para delimitar el objeto del conflicto

A la vista de las alegaciones y documentación que obra en el expediente, la cronología de cada una de las solicitudes que concurren a la subestación Almaraz 220kV es la siguiente:

- “PV Belvis I” y “PV Belvis II”, de ALDENER. Se solicita acceso individual el día 14 de junio de 2019. El IUN no remite la solicitud coordinada de acceso hasta el día 6 de agosto de 2019.
- “PV Belvis III”, también promovida por ALDENER: la solicitud individual al IUN se realiza el 2 de agosto de 2019, con presentación del resguardo acreditativo de depósito de la garantía ante la Administración competente el mismo día y confirmación de la garantía el 6 de septiembre de 2019. Fue remitida a REE el día 24 de septiembre de 2019.
- “PFV Billar”, promovida por DHAMMA: la solicitud individual se remite al IUN el 18 de septiembre de 2019, cuya presentación del resguardo de depósito de la garantía se presentó ante la Administración el 16 de septiembre y la confirmación de la garantía se produce el 3 de octubre de 2019. Es remitida a REE el día 7 de noviembre de 2019
- “PFV Barahona”, promovida por ESTANQUE: la solicitud individual al IUN se realiza el 1 de octubre de 2019, la presentación del justificante de depósito de la garantía se produce el 16 de septiembre y la confirmación de la garantía se recibe por REE el 14 de octubre de 2019. Es remitida a REE de forma coordinada el día 7 de noviembre de 2019.

De la mencionada cronología se deduce la siguiente conclusión, que delimita el objeto del conflicto: por un lado, la solicitud coordinada de acceso de fecha 6 de agosto de 2019, en la que se incluyen las instalaciones “PV Belvis I” y “PV Belvis II”, es claramente anterior en el tiempo a las solicitudes de DHAMMA y ESTANQUE –hecho que, además, nadie discute– y, por otro lado, la solicitud de ESTANQUE para la conexión de la instalación “PFV Barahona” se remite al IUN en un momento posterior -1 de octubre de 2019- a la presentación ante REE de

la solicitud coordinada de acceso de fecha 24 de septiembre de 2019, que agota finalmente el margen de capacidad disponible en la subestación Almaraz 220kV. Como es evidente, el IUN no puede incluir en una solicitud de acceso coordinada y conjunta a una instalación de la que tiene conocimiento después de haberla enviado.

Dicho lo anterior, el debate se limita, por tanto, a si las actuaciones del IUN de tramitación independiente de las solicitudes de acceso de “PV Belvis III” y “PFV Billar” y la de REE han sido correctas o, por el contrario, el IUN debió tramitar conjuntamente el acceso de ambas instalaciones en la solicitud coordinada de acceso de 24 de septiembre de 2019.

CUARTO. Sobre la actuación del IUN

Como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones (ver por todas la Resolución de la Sala de 6 de junio de 2019 en el marco del CFT/DE/031/18), no hay indicio o regla para la determinación de cómo debe actuar el IUN a la hora de llevar a cabo la tramitación conjunta y coordinada de distintas solicitudes individuales de acceso. En particular, no hay regulación sobre el cuándo ni el cómo ni el quiénes deben estar incluidos en una única solicitud de acceso. Ello deja en manos del IUN la decisión.

Debe, pues, el IUN encontrar una solución equilibrada y razonable para coordinar los dos aspectos en tensión, a saber, el derecho de los solicitantes de acceso a una tramitación según la prioridad de su petición con la obligación reglamentaria de tramitación conjunta y coordinada del acceso cuando las mismas hayan de compartir punto de conexión. La resolución de esta tensión a falta de norma expresa debe configurar una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas y haga viable el acceso al nudo, evitando situaciones de acumulación de promotores que deban repartirse una escasa o limitada capacidad.

Así mismo, se ha señalado en anteriores Resoluciones que, al no existir norma aplicable, la regla general deber ser la de respetar la decisión del IUN -en virtud del principio de intervención mínima-, siempre que ello no suponga una decisión contraria a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación y, por tanto, no lesione el derecho de acceso de ninguno de los solicitantes de acceso (Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 21 de enero de 2021 en el marco del procedimiento CFT/DE/051/20). Procede, por consiguiente, el citado juicio de razonabilidad.

Pasando al análisis de la concreta actuación del IUN en el presente conflicto, hay que indicar, en primer lugar, que la solicitud individual de ALDENER para su instalación “PV Belvis III”, con la documentación técnica necesaria y el resguardo acreditativo de depósito de la garantía se recibió el día 2 de agosto de 2019 como consta en el expediente (folio 263). Las garantías fueron confirmadas el día 6 de septiembre y finalmente el IUN remitió la solicitud el día 24 de septiembre de 2019. Tardó así 53 días en remitir una solicitud completa.

Por otra parte, la solicitud individual de DHAMMA fue recibida por el IUN el 18 de septiembre de 2019, es decir, seis días antes de remitir a REE la solicitud de ALDENER. A pesar de esta coincidencia temporal, el IUN decidió seguir tramitando ambas solicitudes de forma separada, primero la de ALDENER y, posteriormente, el día 7 de noviembre de 2019 la de DHAMMA, 50 días después de haberla recibido.

En primer término, se constata que el IUN de forma no justificada en el expediente, ha demorado, de forma generalizada, la tramitación de las solicitudes individuales. Ya se ha señalado que tardó 53 días en remitir la solicitud de ALDENER para Belvis III y 50 días para la de DHAMMA, pero tardó igualmente 53 días en remitir la primera solicitud de ALDENER para las instalaciones Belvis I y Belvis II. A los meros efectos comparativos, el vigente Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica ha establecido un plazo máximo de cinco días hábiles.

En segundo término, se pone de manifiesto en el expediente que este retraso en la tramitación no conllevaba por parte del IUN la agrupación de solicitudes de las que tenía conocimiento. En efecto, la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado fue remitida a REE el día 6 de agosto de 2019 -con las dos primeras instalaciones promovidas por ALDENER-, cuatro días después de recibir y tener conocimiento (2 de agosto) de la nueva solicitud de acceso para la tercera planta promovida por ALDENER. A pesar de ser instalaciones del mismo promotor no procedió a tramitarlas conjuntamente.

De esta forma, lo sucedido con DHAMMA ya le había sucedido al propio ALDENER, por lo que se puede concluir que no hubo discriminación en el tratamiento separado de las distintas solicitudes.

Tampoco se puede afirmar que la actuación del IUN no haya sido transparente, en tanto que consta en el expediente que informó de inmediato a DHAMMA que había solicitudes que él consideraba previas en tramitación. Incluso en dicho ejercicio de transparencia se excedió indicando que DHAMMA y ESTANQUE se pusieran en contacto y llegaran a un acuerdo para acceder conjuntamente con ALDENER, tarea que le correspondía en su caso al propio IUN y no a los interesados.

Queda así el juicio de razonabilidad limitado a si la actuación del IUN cumple con el criterio de objetividad o, lo que es lo mismo, si las solicitudes de ALDENER y DHAMMA podían y debían considerarse como contemporáneas o podían tramitarse de forma separada en atención justamente al principio de prelación temporal. Es decir, si la actuación del IUN dio solución adecuada a la tensión existente entre el principio de respeto al orden de prelación previsto en la tramitación individual del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y la tramitación conjunta y coordinada regulada en el Anexo XV del RD 413/2014, de

6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En el marco de la Resolución de 24 de septiembre de 2020 (CFT/DE/032/19), se indicó que el IUN había tramitado de forma individual, solicitudes contemporáneas de forma que teniendo conocimiento de las mismas había decidido tramitarlas de forma no coordinada. En dicha Resolución se estimó el conflicto y se procedió a la retroacción de las actuaciones. Sin embargo, el supuesto de hecho era diferente al del presente caso. Se trataba en el citado conflicto de acceso de la recepción en días sucesivos de múltiples solicitudes de acceso, mientras que en el presente conflicto la diferencia entre la solicitud de ALDENER y la de DHAMMA fue de 47 días. Por tanto, la mera coincidencia temporal de dos solicitudes y, en consecuencia, el conocimiento por parte del IUN de la existencia de más solicitudes no supone sin más que si las mismas no se agrupan dicha actuación no sea objetiva y, por tanto, no pueda superar el juicio de razonabilidad.

Con estas premisas, es evidente, y no ha sido objeto de debate, que la solicitud inicial de la instalación de “PV Belvis III” era previa -2 de agosto de 2019 frente a 18 de septiembre de 2019- a la del “PFV Billar”, hasta el punto que la instalación de ALDENER ya disponía de confirmación de las garantías -6 de septiembre-, cuando ni siquiera había constituido DHAMMA las de la instalación de su propiedad -16 de septiembre-.

También resulta claro que la responsabilidad de que ambas solicitudes individuales coincidieran en el tiempo antes de la remisión a REE de la primera de ellas fue exclusivamente del propio IUN. Fue la falta de diligencia en la tramitación, que ya se ha puesto de manifiesto, la que provocó la situación objeto de conflicto al generar una apariencia de contemporaneidad porque teniendo en cuenta la diferencia de cuarenta y siete días entre ambas solicitudes las mismas no pueden calificarse de contemporáneas.

Siendo así, la actuación del IUN de mantener la tramitación separada y no agrupar en una única solicitud conjunta resulta adecuada desde el punto de vista de la objetividad. Es más, en el caso de que el IUN hubiera actuado de forma contraria, es decir, integrando en una solicitud de acceso conjunto y coordinado estas dos solicitudes habría vulnerado el derecho de acceso de ALDENER, perjudicado por la falta de diligencia del IUN en la remisión a REE de su solicitud que estaba completa ya a principios de septiembre.

Por tanto, la actuación del IUN supera el juicio de razonabilidad y debe, por consiguiente, mantenerse, lo que conlleva la desestimación del presente conflicto de acceso, en tanto que la actuación de REE no requiere ningún tipo de reproche al mantener la tramitación separada de las citadas soluciones, con idéntico criterio al del IUN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades DHAMMA ENERGY MANAGEMENT, S.L. y ESTANQUE REDONDO SOLAR, S.L. con motivo de la denegación del acceso a las instalaciones de su propiedad “PFV Billar”, de 46 MW y “PFV Barahona”, de 36 MW, en la subestación Almaraz 220kV y, en consecuencia, confirmar la comunicación de REE de fecha 11 de febrero de 2020 (DDS.DAR.20_0437).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.